



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A través de memorial radicado el 06 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2018, que declaró probada la excepción de prescripción sobre las sumas causadas a favor del señor Santiago Muñoz Gómez, y la nulidad del acto presunto negativo producto del silencio de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 13 de febrero de 2014 por el demandante, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se ordenara restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de prescripción indicada en el numeral primero de la sentencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse del recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra el fallo proferido dentro del presente asunto, es del caso dar aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Así las cosas, y de acuerdo con los referentes normativos indicados, se reitera que la sentencia proferida en el presente asunto fue dictada el **22 de junio de 2018**; surtiéndose la notificación en estrados (fl. 104).

Luego de ello, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión, a través de memorial radicado el 06 de julio de 2018, tal como se observa a folios 107 a 110 del plenario.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada y sustentada por la parte demandante oportunamente, en tanto el término de los 10 días para ello fenecía el 09 de junio de 2018, se concederá la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Segundo.- En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
JUEZ

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17/SEPTIEMBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA , SECRETARIA
--